



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR

Agosto treinta (30) De Dos Mil Veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre las solicitudes relacionadas a folios precedentes.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante memorial del 31 de julio del año en curso, el señor VICENTE ECHEVERRY PAZ, presenta la revocatoria al poder y la solicitud de liquidación de los honorarios profesionales de su representante judicial Dr. Luis Ramón Carvajal Serna, pronunciándose al respecto éste último, en el sentido de afirmar la celebración conjunta con su poderdante de un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado el 30 de enero de 2018, en el que consta como pacto de remuneración de sus servicios, el 40% del total de las pretensiones de la demanda, y el valor de las costas, y la irrevocabilidad del poder amen de existir justa causa, en el sentido que al darse por terminado el poder, el demandante asume el pago de los honorarios independiente del estado del proceso, y del resultado del mismo, puesto que, alega, no generó hecho alguno que justifique la revocatoria al poder.

Así mismo, depreca el Dr. Carvajal Serna, que debido a que el pago de la obligación será realizado por la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A. a COLPENSIONES, que se requiera a esa entidad para que retenga o envíe a la cuenta del despacho lo correspondiente por sus honorarios profesionales, ante las negativas al pago expresadas por su poderdante y a pesar de su esfuerzo laboral. Se aporta Contrato de Prestación de Servicios de fecha 30 de enero del 2018.

Téngase en cuenta lo establecido en la referida norma, la cual se utiliza por aplicación analógica del art. 145 del C. P.T. y S.S.:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 C.G.P, se da por entendido que termina el mandato otorgado por el demandante VICENTE ECHEVERRY PAZ, al profesional del derecho Dr. LUIS RAMON CARVAJAL SERNA, por lo anterior, se acepta la revocatoria de poder, toda vez que la finalización del poder opera con la sola radicación del memorial que revoca la facultad de representación judicial, requiriéndose por parte del abogado correspondiente proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación, consistiendo éste en el trámite propio para la regulación de honorarios, y para la exigibilidad del cumplimiento del contrato de mandato, haciéndose la claridad que está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado cuyo mandato se revocó¹.

En otro aspecto, se encuentra improcedente, y carente de claridad, la solicitud relativa a que "se requiera a esa entidad para que retenga o envíe a la cuenta del despacho" lo correspondiente a los honorarios profesionales, por no haberse iniciado trámite o incidente de regulación alguno.

Ahora bien, también se tiene que con el oficio N° 2023_11948764/2023_6935877CC/2023_12428896, expedido por Colpensiones, al ser requerido por el despacho, presentando el correspondiente CALCULO ACTUARIAL, el cual resulta necesario, a juicio de esta funcionaria, poner en conocimiento expreso de la demandada, el cual se surte a través de la publicación en estado de la presente providencia, y requerirla respecto del cumplimiento de la obligación ejecutada con la cursante actuación, por lo que así se ordena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria del poder como apoderado de la demandante, al profesional del derecho, doctor LUIS RAMON CARVAJAL SERNA.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por el abogado LUIS RAMON CARVAJAL SERNA.

TERCERO: Poner en conocimiento a la entidad demandada del oficio N° 2023_11948764/2023_6935877CC/2023_12428896, expedido por Colpensiones con el que

¹ Al respecto, sentencia AC4063-2019 Sala de Casación Civil- Corte Suprema de Justicia.

se presenta el correspondiente calculo actuarial, requiriendo, además, el cumplimiento de la obligación ejecutada con la cursante actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c505ebf0941f17102c78b78105518bd9811c3bffb013a390a7b1b6d28ef0077f**

Documento generado en 30/08/2023 05:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Agosto treinta (30) del dos mil veintitrés (2023)

En atención a que fue informado por la Secretaría del despacho, que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, ha dado respuesta a la solicitud requerida por el despacho, expidiendo el cálculo actuarial respectivo mediante oficio de fecha 25 de agosto del 2023 BZ:2023_13091339, a efectos de impartir trámite al presente proceso, se hace necesario poner el mismo en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, el oficio de fecha 25 de agosto del 2023 BZ:2023_13091339, contentivo de cálculo actuarial elaborado por COLPENSIONES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2cbf9bcfa50894a44be1cd8bb1075b88e7b83988e3930de245579a0b50e448**

Documento generado en 30/08/2023 05:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>